

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN
PRESENTE.

MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, de la Representación Legislativa del *Partido de la Revolución Democrática*, para que con fundamento en los artículos: 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 22 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 82 fracción VI del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán someto a consideración de esta soberanía la presente propuesta de legislativa con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sociedad yucateca ha evolucionado junto al resto del país en materia comercial y como consecuencia de ello, en el transcurso de los años ha desarrollado una red de conexiones con empresas cuya cobertura implica a diversos estados de la República, a fin de comprar y vender una amplia gama de productos

Al hablar de transporte también debemos referirnos a esa actividad a través de la cual nos llegan las mercancías, ropa, zapatos, alimentos, productos perecederos, y una infinidad de productos que diariamente utilizamos.

Esta necesidad de transporte ha permitido el desarrollo de la industria de la prestación de servicios, pues son cientos las empresas transportistas que han sido creadas a lo largo y ancho de México a fin de hacer llegar, desde las ciudades



hasta los lugares más recónditos y viceversa, los miles de productos que consumimos los mexicanos.

Es así, que el transporte de carga se ha convertido de este modo en un factor estratégico para el desarrollo de la economía en México y en nuestro caso, del estado de Yucatán, pues no se trata de una economía individualista e independiente de otras, sino que, por el contrario, se interrelaciona con el resto de las actividades de producción, al hacer posible y facilitar la distribución de mercancías y apoya de manera considerable la existencia del comercio en la entidad.

Como toda actividad, el transporte de carga se encuentra regulado en nuestra legislación a fin de que la misma cuente con las garantías necesarias para su desarrollo y a la vez, para que los mismos cumplan con las diversas normas que se han establecido para el beneficio, la seguridad y sana convivencia de los yucatecos, entre ellos se encuentra la legislación en materia de Transporte y de Tránsito y Vialidad.

Sin embargo, no han sido pocas las ocasiones que, durante el paso del tiempo, los transportistas han emitido quejas respecto a diversos puntos de la legislación que les son perjudiciales por considerarlos factor de discriminación y abuso respecto de las sanciones que se establecen para el resto de los propietarios de vehículos circulantes en el estado.

El pasado día once de julio se realizó en la ciudad de Mérida un foro de transporte en donde se dieron cita representantes de los transportistas, sindicatos, autoridades en la materia y sociedad civil, donde los primeros expusieron las diversas problemáticas a que se encuentran expuestos en virtud de la actual legislación y presentaron una serie de propuestas que a su consideración harán posible la continuación del servicio que proporcionan, ya que actualmente se encuentran sometidos a una serie de penalidades económicas que dificultan la



continuidad de su funcionamiento.

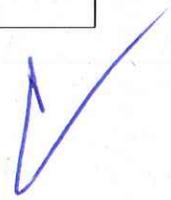
Las propuestas presentadas en el Foro antes mencionado revisten la necesidad de ser atendidas y plasmadas en la legislación correspondiente, ello en lo que respecta al pago que deben hacer por circular en las carreteras y vialidades del estado y también se propone incluir a los representantes de las organizaciones de transportistas en el Consejo Consultivo del Transporte en el Estado de Yucatán, y en el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad de Yucatán, a fin de que el sector esté debidamente representado ante estos importantes órganos de consulta.

Los usuarios del servicio público de transporte de carga tienen derecho a que sus viajes sean transportados en condiciones de seguridad, higiene, oportunidad y eficacia de conformidad con el Art.78 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán

A efecto de clarificar los cambios que se proponen se muestra continuación en los siguientes cuadros:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 80.- Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: I.- La inmovilización del Vehículo: por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes,	Artículo 80.- Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: I.- La inmovilización del Vehículo: por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes,

<p>en los casos en que:</p> <p>a) El Conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares, o</p>	<p>en los casos en que:</p> <p>a) El Conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares. En este caso el conductor o cualquier persona y por cualquier medio, deberá informar de inmediato el hecho a la empresa de transporte para que designe y envíe un nuevo conductor a fin de que el vehículo no sea detenido.</p>
<p>Artículo 87. El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es un organismo interinstitucional que se constituirá con servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y con integrantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, estos cargos serán de carácter honorario.</p>	<p>Artículo 87. El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es un organismo interinstitucional que se constituirá con servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con integrantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, y representantes de las organizaciones de transportistas de Yucatán, estos cargos serán de carácter honorario.</p>



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

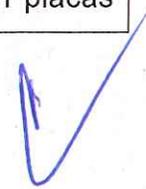
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 139. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, los propietarios de los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, que circulen en las vías públicas del Estado de Yucatán, deberán:</p> <p>II.- Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su Vehículo, y</p>	<p>Artículo 139. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, los propietarios de los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, que circulen en las vías públicas del Estado de Yucatán, deberán:</p> <p>II.- Responder por las infracciones a este Reglamento cuando no sean atribuibles a terceras personas de acuerdo a los artículos 78 Y 79 de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán</p>
<p>Artículo 213. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud y autorización de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 213. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud y autorización de la Secretaría. En el</p>

	caso del transporte de carga el permiso se dará sin costo alguno para el transportista.
<p>Artículo 350. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del Vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la Vía Pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Secretaría, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.</p> <p>En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4.20 metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse</p> <p>Los agentes podrán impedir la</p>	<p>Artículo 350. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del Vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la Vía Pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Secretaría, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.</p> <p>En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 14 metros de largo y 4.25 metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, en el cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.</p> <p>Los agentes podrán impedir la</p>



<p>circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda.</p>	<p>circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda.</p> <p>...</p> <p>En el caso del transporte de carga, los permisos a que se refiere este artículo serán sin costo para el transportista.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 351. Bis. En el caso de los vehículos de transporte de carga todos los permisos de tránsito que emita la autoridad correspondiente, así como los de carga y descarga serán totalmente gratuitos.</p>
<p>Artículo 413. Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:</p> <p>I.- El Conductor de algún vehículo se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga;</p>	<p>Artículo 413. Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:</p> <p>I.- El Conductor de algún vehículo se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, En el caso de los vehículos de transporte de carga el conductor o cualquier persona y por</p>

	<p>cualquier medio, deberá informar de inmediato el hecho a la empresa de transporte para que designe y envíe un nuevo conductor a fin de que el vehículo no sea detenido.</p>
<p>Artículo 411. VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.</p>	<p>Artículo 411. VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo los vehículos con placas federales de transporte de carga en cuyo caso sólo se podrá retener la licencia del conductor y demás excepciones previstas en este Reglamento</p>
<p>Artículo 415. ... I.- Acredite la propiedad o posesión;</p>	<p>Artículo 415. ... I.- Acredite la propiedad o posesión, o sea el conductor del vehículo al momento de ser detenido</p>
<p>Artículo 466. En el caso de los conductores de vehículos con placas</p>	<p>Artículo 466. En el caso de que los conductores de vehículos con placas</p>



<p>de otros estados del país (sic) cometan alguna infracción a las disposiciones de Tránsito y Vialidad, el Agente podrá retenerse (sic) una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.</p>	<p>de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de Tránsito y Vialidad, el Agente podrá retener una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente. Se exceptúan los vehículos de transporte de carga con placas federales en cuyo caso únicamente le será retenida la licencia del conductor.</p>
<p>Artículo 475. Las multas a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, tendrán un recargo de un 100 por ciento. Las multas a los conductores de vehículos de servicio público con peso menor de 3,000 kilogramos, tendrán un recargo del 50 por ciento, siempre y cuando las sanciones no estén establecidas exclusivamente para servicio público.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 483. ... El Consejo Consultivo estará integrado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y con los representantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en</p>	<p>Artículo 483. ... El Consejo Consultivo estará integrado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, representantes de las Organizaciones de Transporte del Estado de Yucatán y</p>

materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de la Ley y este Reglamento.	con los representantes de la sociedad civil, profesionales, especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de la Ley y este Reglamento

<u>REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN</u>	
<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</u>
<p>ARTÍCULO 157.- El Consejo del Transporte estará integrado por:</p> <p>I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que designe para ello;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. El número de vocales que determine el Gobernador del Estado, el cual no podrá exceder de 15;</p> <p>IV. Las personas físicas o morales, cuya participación se considere conveniente en el análisis y estudio de los asuntos que se analicen en el seno del Consejo del Transporte, y</p> <p>V. Los demás representantes de los sectores público, social y privado que el Gobernador del Estado convoque.</p>	<p>ARTÍCULO 157.- El Consejo del Transporte estará integrado por:</p> <p>I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que designe para ello;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. El número de vocales que determine el Gobernador del Estado, el cual no podrá exceder de 15;</p> <p>IV. Las personas físicas o morales, cuya participación se considere conveniente en el análisis y estudio de los asuntos que se analicen en el seno del Consejo del Transporte, y</p> <p>V. Los representantes de las organizaciones de transportistas de Yucatán, y demás representantes de los sectores público, social y privado que el Gobernador del Estado convoque.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80 Y 87 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 213, 350, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 351 BIS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 411, 415, 466, SE DEROGA EL ARTÍCULO 475, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 483 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 80 y 87 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 80...

I...

a) El Conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares. **En este caso el conductor o cualquier persona y por cualquier medio, deberá informar de inmediato el hecho a la empresa de transporte para que designe y envíe un nuevo conductor a fin de que el vehículo no sea detenido.**

Artículo 87.- El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es un organismo interinstitucional que se constituirá con servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con integrantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, **y representantes de las organizaciones de transportistas de Yucatán**, estos cargos serán de carácter honorario.



ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 139, 213, 350, 411, 415, 466 y 483; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 350; se adiciona el artículo 351 Bis; y se deroga el artículo 475; todos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 139...

II.- Responder por las infracciones a este Reglamento **cuando no sean atribuibles a terceras personas de acuerdo a los artículos 78 Y 79 de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**

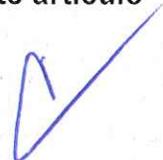
Artículo 213. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud y autorización de la Secretaría. **En el caso del transporte de carga el permiso se dará sin costo alguno para el transportista.**

Artículo 350. ...

En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de **14** metros de largo y **4.25** metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, en el cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

...

En el caso del transporte de carga, los permisos a que se refiere este artículo serán sin costo para el transportista.



Artículo 351. Bis. En el caso de vehículos de transporte de carga los permisos de tránsito que emita la autoridad correspondiente, así como los de carga y descarga serán totalmente gratuitos.

Artículo 411. ...

...

VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo **los vehículos con placas federales de transporte de carga en cuyo caso sólo se podrá retener la licencia del conductor y demás excepciones previstas en este Reglamento**

Artículo 415. ...

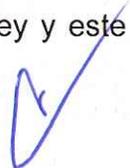
I.- **Acredite la propiedad o posesión, o sea el conductor del vehículo al momento de ser detenido**

Artículo 466. En el caso de **que** los conductores de vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de Tránsito y Vialidad, el Agente podrá retener una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente. **Se exceptúan los vehículos de transporte de carga con placas federales en cuyo caso únicamente le será retenida la licencia del conductor.**

Artículo 475. Se deroga.

Artículo 483. ...

El Consejo Consultivo estará integrado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y con los representantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de la Ley y este



Reglamento.

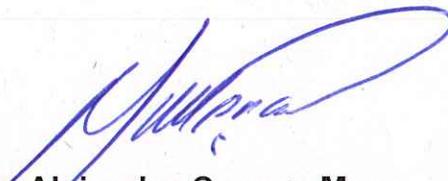
El Consejo Consultivo estará integrado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, **representantes de las Organizaciones de Transporte del Estado de Yucatán** y con los representantes de la sociedad civil, profesionales, especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO TERCERO Se reforma el artículo 157 fracción V del Reglamento de La Ley de Transporte del Estado de Yucatán

Artículo 157

V. Los representantes de las organizaciones de transportistas de Yucatán, y demás representantes de los sectores público, social y privado que el Gobernador del Estado convoque.

Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 15 días del mes de julio del año 2019.



Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena